



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: ARLIN ARGUELLE PEREZ.
DEMANDADO: JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00137-00
FECHA: 02 DE MAYO DE 2023

Asunto: Informe secretarial del 17/03/2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial, con recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, el cual libro mandamiento de pago.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió como da cuenta en el documento número 14 del expediente digital cargado en el ONE DRIVE.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que la presente demanda adolece de 2 yerros que son:

1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Arguye el recurrente “es notorio el incumplimiento frente al requisito legal de la firma del girador y /o creador del título valor, situación jurídica que afecta de manera directa el desarrollo del proceso judicial, y por consiguiente el debido proceso de mi representado, toda vez que el requisito legal no solo debe ser analizado conforme a la normatividad procesal civil, sino en concordancia con las demás normas que regulan la materia de las obligaciones ejecutadas a través de títulos valores.”

Por otra parte, es necesario indicar que, dentro del pagaré anexo, no se aclara la forma de vencimiento, ni la fecha de su creación, lo cual deja desprotegido al extremo demandado frente a las condiciones del presunto negocio jurídico, del cual no se aclara os extremos temporales de los presuntos intereses pretendidos por el demandante, y de los demás emolumentos, al tener que el referido en escrito progenitor no concuerda con el título valor, que presenta vicios. Los cuales son requisitos para la existencia del título y por consiguiente para la existencia de la presunta obligación.”

2. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Manifiesta el togado que “es clara la indebida acumulación de pretensiones, y la falta de claridad y precisión con lo pretendido por el extremo demandante; al observarse (i) que el demandante en la pretensión número 1, indica el reconocimiento de intereses de plazo (corrientes) desde el 04/09/2019 hasta el 01/05/2021 por un valor de ciento nueve millones ciento cinco mil novecientos noventa y tres pesos \$109.105.993 m/l, (ii) así mismo indica en la pretensión número 2, que se reconozca el concepto de intereses corriente desde el 04/09/2019 hasta el 11/12/2019, en atención a que el presunto cumplimiento de la obligación debía ser en el mes de diciembre de 2019, y no en el mes de septiembre como lo indica el título valor anexo, en el cual claramente se indica por el demandante que la obligación tenía fecha de vencimiento el 04/19/2019, argumento que es contradictorio con lo pretendido y lo establecido dentro del pagaré. (iii) nuevamente en la pretensión número 3 se observan esta clase de yerros, al pretender el demandante, el reconocimiento de los intereses moratorios, indicando como fecha de incumplimiento el 04 de septiembre de 2019, decir este que nos deja los interrogantes, ¿Cuándo fue la fecha de creación del título) ¿Cuál es la fecha de exigibilidad el título? ¿Desde qué tiempo deben ser contados los intereses corrientes? ¿Desde qué fecha se deben contabilizar los intereses moratorios?; los mismos en atención a que el título valor no cuenta con el lleno de los requisitos legales y se observa

inconsistencias en los extremos temporales sobre los cuales se deben realizar dichas liquidaciones y/o presuntos reconocimientos de los derechos.”

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Sea lo primero destacar que dentro del presente asunto se están ejecutando es un pagare.

En cuanto a la primera excepción propuesta por parte del ejecutado denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.”*, que infiere el despacho conforme a las manifestaciones realizadas por el abogado que lo que pretende acotar o atacar con esta excepción previa es la falta de requisitos formales del título valor.

Por lo anterior, para una mayor comprensión se estudiará este medio de defensa de manera individualizada, en cuanto a los presuntos yerros existentes en el pagare.

Primero señala el recurrente que de conformidad al art. 621 numeral 2 el título valor objeto del cobro ejecutivo debe estar firmado por quien lo crea, que revisado el pagare N° 011, se observa que el mismo se encuentra suscrito con firma y huella por el señor Jhonny Javier Pimienta López, quien en calidad de otorgante es quien debe crear el título y quien promete la suma convenida en el pagare, por ello, este medio defensivo está llamado al fracaso.

Como resorte de lo anterior, el tratadista Henry Alberto Becerra León, en su libro Derecho Comercial de los Títulos Valores, define al creador del título como *“también denominado girador u otorgante de la promesa cambiaria de pago contenida en el pagare, es la parte que crea con su firma el título-valor y al propio tiempo se obliga conforme a la promesa otorgada.”*

Segundo en cuanto a la forma de vencimiento del título, revisado el pagare valor N° 011, se evidencia que la misma está determinada por la cláusula segunda, en la cual indica que la suma pactada para pago se deberá el día 04 de septiembre del 2019, situación en la cual demuestra que la forma de pago era a una cuota, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Tercero y para finalizar la primera excepción previa propuesta por la parte pasiva, en cuanto a la fecha de elaboración del título como requisito formal del título ejecutivo, se tiene que al revisar el art 621 y 709 del Código de

Comercio, en este articulado no se establece que la fecha de elaboración o creación de título ejecutivo sea un requisito del pagare.

En conclusión, la excepción previa denominada *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.*”, no prosperara por las razones acotadas en precedencia.

Ahora bien, frente a la excepción previa denominada “*Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.*”, reza el art. 88 del C.G.P., que “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)*”

Conforme al art. transcrito tenemos que existe indebida acumulación de pretensiones cuando no se cumple alguno de los requisitos establecidos por la norma procesa, por lo anterior tenemos que las pretensiones de la demanda esta juez es competente para conocer de ellas, no hay exclusión entre las pretensiones propuestas y todas pueden ser tramitadas en este proceso ejecutivo, por ello no existe indebida acumulación de pretensiones como lo alega la parte pasiva de la litis.

Sin perjuicio a la anterior, se observa que el apoderado alega que existe indebida acumulación de pretensiones exactamente en tanto “(i) *que el demandante en la pretensión número 1, indica el reconocimiento de intereses de plazo (corrientes) desde el 04/09/2019 hasta el 01/05/2021 por un valor de ciento nueve millones ciento cinco mil novecientos noventa y tres pesos \$109.105.993 m/l, (ii) así mismo indica en la pretensión número 2, que se reconozca el concepto de intereses corriente desde el 04/09/2019 hasta el 11/12/2019, en atención a que el presunto cumplimiento de la obligación debía ser en el mes de diciembre de 2019, y no en el mes de septiembre como lo indica el título valor anexo, en el cual claramente se indica por el demandante que la obligación tenía fecha de vencimiento el 04/19/2019, argumento que es contradictorio con lo pretendido y lo establecido dentro del pagaré. (iii) nuevamente en la pretensión número 3 se observan esta clase de yerros, al pretender el demandante, el reconocimiento de los intereses moratorios, indicando como fecha de incumplimiento el 04 de septiembre de 2019, decir este que nos deja los interrogantes*”, si bien, la parte demandante no es claro en cuanto a solicitar orden de apremio de los requisitos corrientes, no es menos cierto que esta judicatura, negó los mismos por no haberse pactado en el pagare N° 011 y en cuanto a los moratorio los mismo se ordenaron desde la fecha de exigibilidad para su pago, lo anterior de conformidad al art. 42 numeral 5, el juez tiene el deber de interpretar la demanda.

Por ello, no es procedente reponer el auto de calenda 22 de febrero del 2022, al no encontrar probado por este Juzgado ninguna ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo.

Siendo, así las cosas, considera el Despacho, que no se revocará la providencia recurrida.

El Juzgado tercero Civil del Circuito de Valledupar,

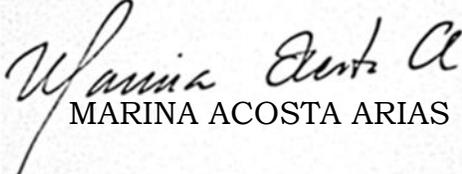
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 22 de febrero del 2022, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la sociedad BUFETE JURIDICO JJ S. A. S. NIT: 900859443-1, como apoderados de la parte demandada de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2021-00137-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
En estado No. 022 Hoy 03 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

ANA MARIA CHACIN LURÁN Secretaria

MFHG